



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.**

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MPML. LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ
MAULEÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALEIDA FÉLIX QUIÑÓNEZ

**Torreón, Coahuila; a veintinueve de junio de dos mil
veintiséis.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio
contencioso administrativo tramitado en la vía **ORDINARIA** al rubro
citado abierto a nombre de *****
los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional en Coahuila,
ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe,
proceden a dictar el presente fallo en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes
Común de la Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa el 29 de enero de 2026, compareció *****
***** por propio derecho, a demandar la
negativa ficta recaída al escrito recibido el 14 de mayo de 2025, por
la Subdelegación de Prestaciones Departamento de Pensiones,
Seguridad e Higiene de la Oficina de Representación Estatal en
Coahuila del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado, por medio del cual, solicitó la actualización de
su pensión ***** , con base en el incremento porcentual del Índice
Nacional de Precios al Consumidor o de la evolución salarial de la plaza
en activo; asimismo, solicitó el pago de las diferencias que resultaran
a su favor.

2°.- Por auto de 9 de febrero de 2026 se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria** y se emplazó a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3°.- En auto de 1 de junio de 2026, se declaró precluido el derecho que asistía a la enjuiciada para dar contestación a la demanda y se otorgó el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas.

4°.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones VII y XV; 28, fracción I; 29; 30; 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como de acuerdo a la fracción V de los artículos 48 y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, vigente a partir del día 20 de ese mes y año, aplicable conforme al artículo Primero Transitorio del Acuerdo SS/16/2020, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO.- En el caso, en atención a lo expresado en el concepto de impugnación **PRIMERO** vertido en la demanda, esta Sala considera que se configura la resolución negativa ficta respecto a la instancia no resuelta por la autoridad, en términos del artículo 17, de

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 17.- *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

Del artículo transcrito se advierte que para la configuración de la negativa ficta es necesario que exista una instancia o petición a la autoridad y que ésta no la resuelva en el término de tres meses, situación en la cual -transcurrido el plazo en mención- se entenderá que la autoridad resolvió negativamente; presunción derivada de lo dispuesto en el aludido precepto jurídico.

En el caso, el 14 de mayo de 2025, la demandante presentó escrito ante la Oficina de Representación Estatal de la Subdelegación de Prestaciones en Coahuila del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que se encuentra visible de fojas 13 a 22 de autos.

De la valoración a dicho escrito, se tiene que, la accionante solicitó lo siguiente:

"...Que, por medio del presente escrito, acudo a solicitar la revisión de la pensión que recibo por parte de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(ISSSTE) con base en la actualización EN PESOS del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o de la evolución salarial de la plaza en activo, según lo que más me convenga.

...

Además, la suscrita tengo derecho a que se me calcule correctamente los incrementos que ha sufrido su cuota pensionaria diaria desde que nos fue otorgada, y de existir diferencias a mi favor, este instituto tiene la obligación de reintegrar las que correspondan a los cinco años anteriores a la solicitud que le fue formulada a la demandada conforme a lo contenido en el artículo 186 de la Ley del ISSSTE, y conforme al artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Así mismo, este instituto al hacer el cálculo de mi cuota pensionaria diaria al momento de pensionarme, fue calculada de manera incorrecta por ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello en atención a que se dejó de considerar que la suscrita alcanzaba el tope máximo de los diez salarios mínimos, a que se refiere la ley de la materia, lo cual fue totalmente ignorado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al momento de fijarme mi cuota diaria pensionaria, generándome desde el momento que me fue concedida la pensión un perjuicio y afectación a mi esfera e interés jurídico y económico, sin que dicho Instituto haya querido reconocer su actuación ilegal en este sentido, procediendo en consecuencia a la Nivelación que debe resultar de conformidad con las disposiciones legales aplicables; por lo que de igual manera deberán serme pagadas las diferencias que han venido generando desde la época en que fui jubilada, a la fecha en que sea resuelta de manera favorable y en definitiva mi petición.

...

PETITORIOS:

a). Del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO solicitamos se nos pague retroactivamente los incrementos omitidos conforme al valor real del INPC o en su caso de los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo y no del cálculo erróneo realizado por parte del Instituto, afectando así mi patrimonio y derechos humanos y constitucionales, de mis incrementos de pensión desde febrero del 2020 a la fecha, así como los aguinaldos respectivos, ya que erróneamente se han pagado y no del valor real derivado del INPC vigente en cada ejercicio fiscal, asimismo, los aguinaldos se nos han pagado conforme a 10 (diez) UMAS diarias elevadas a 20 días, cuando por ley se establece se deben pagar 40 días por concepto de aguinaldo, mismos que deben calcularse conforme al aumento de INPC o los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

*trabajadores en activo; así como las diferencias en mi favor que
sigan y seguirán devengando.
..."*

Consecuentemente, al 29 de enero de 2026, en el que presentó ante esta Sala el escrito inicial de demanda que originó el presente juicio, ya había transcurrido el plazo de tres meses establecido en el precepto en comento, sin que la autoridad hubiere dado respuesta a la promoción presentada por la parte demandante; en consecuencia, se considera que respecto a dicha solicitud se configuró negativa ficta en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia No. 124, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue reconocida por el particular y, por tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado."

Así, resulta importante precisar que la resolución negativa ficta se constituye como el sentido de la respuesta que se presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por la legislación aplicable y su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se

rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.

Contradicción de tesis 76/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez."¹

De igual forma, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga del conocimiento del actor los fundamentos y

¹ Jurisprudencia número 2a./J. 77/98, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, novena época, página 446.

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

motivos de esa resolución negativa ficta, concediéndole de esta forma oportunidad de objetarlos, prevaleciendo el derecho de la actora de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte y se le notifique el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.²

TERCERO.- Toda vez que la representación jurídica de la autoridad enjuiciada no dio contestación a la demanda, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualicen en la especie causal de sobreseimiento ni de improcedencia alguna, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la impugnación de la resolución combatida en juicio.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la **accionante tanto en el escrito de demanda, como en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta en análisis.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por los Plenos de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes.

"NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

² Jurisprudencia 2a./J. 164/2006, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, novena época, página 204.

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar toralmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante

*la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida.** Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.*

*PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.*³

En el escrito de demanda, la parte actora señaló que el 14 de mayo de 2025 realizó una petición a la autoridad demandada; así como que, desde que la autoridad recibió dicha petición, trascurrieron más de tres meses sin que haya dado respuesta, por lo que se configuró la negativa ficta que establece el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, en el referido escrito la parte actora solicitó: 1) La actualización de su pensión conforme a lo que establece el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 2) El pago de las diferencias a su favor por tal concepto; 3) La nivelación del

³ PC.XXIII. J/1 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2024455, Undécima Época, Jurisprudencia, Administrativa, Plenos de Circuito, Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2039.

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

cálculo de la cuota su pensión desde su otorgamiento, con base al tope máximo de los diez salarios mínimos, así como el pago de diferencias; y 4) El pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo.

En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” de la demanda, la accionante expuso que el instituto demandado ha incrementado su pensión por jubilación conforme al valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin considerar los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo cual, ocasiona un perjuicio a su patrimonio.

Sostiene que conforme al artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la actualización de su pensión debe hacerse de acuerdo al valor actual en pesos del referido índice; no obstante, la autoridad determinó el incremento en inflación, ocasionando que el cálculo de la misma sea incorrecto.

Así, en los “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**” de la demanda, argumenta que tiene derecho a que se le calculen correctamente los incrementos de su pensión desde que le fue concedida; por lo que, solicita que la pensión de la que goza sea debidamente actualizada desde su otorgamiento, así como el pago de las diferencias generadas a su favor correspondientes a los cinco años anteriores a su petición, esto es, la cantidad de \$749,315.63.

Al respecto, la autoridad enjuiciada, fue omisa en dar contestación a la demanda.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos por la parte actora son **esencialmente fundados y**

suficientes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, conviene precisar que, mediante escrito por el cual se configura la negativa ficta que se atiende, la parte actora solicitó: 1) La actualización de su pensión conforme a lo que establece el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 2) El pago de las diferencias a su favor por tal concepto; 3) La nivelación del cálculo de la cuota su pensión desde su otorgamiento, con base al tope máximo de los diez salarios mínimos, así como el pago de diferencias; y 4) El pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo.

Sin embargo, en la demanda solamente reiteró los agravios en relación con el incremento anual de su pensión, así como las diferencias generadas a su favor por tal concepto; por tanto, esta Sala Juzgadora únicamente se avocará a resolver la cuestión planteada en esta instancia jurisdiccional.

En esa tesitura, **la litis** en el presente juicio, consiste en determinar si la pensión de la que goza la actora ha sido correctamente calculada.

Así, para efecto de resolver lo planteado, debe decirse que, los incrementos de la pensión jubilatoria deben ajustarse a la norma vigente en el momento en que se alcanzó tal beneficio, lo cual se sustenta con el criterio alcanzado en la jurisprudencia I.9o.T.J/40, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro 193269, de septiembre de 1999, tomo X, página 742, cuyo rubro y texto señalan:

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

"PENSIÓN JUBILATORIA, EL INCREMENTO DE LA, DEBE AJUSTARSE A LA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE RECONOZCA SU PAGO. La jubilación es una prestación extralegal, cuya determinación, fijación e incremento de las pensiones relativas, se establecen en las normas contractuales correspondientes; de tal suerte, que si en la fecha en que se actualiza en favor de un trabajador el derecho a su percepción, no se prevé el incremento de las pensiones en una forma determinada, que resulta más benéfica, y sí para otros trabajadores que se jubilan posteriormente; no existe base legal para que éste reciba esa percepción, ya que por la naturaleza de esa prestación, se debe atender a lo establecido en la cláusula que regía en el momento en que alcanzó ese beneficio; a no ser que la nueva disposición lo haga extensivo."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6219/94. Concepción del Barrio Velázquez. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 8069/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 7169/98. Eladio Piedras Mejía. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca P. Ortiz Alfie.

Amparo directo 5229/99. Héctor Sosa Fraga. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

Amparo directo 9419/99. María Elena Velasco Gutiérrez y otros. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

En tal sentido, el Instituto demandado debe aplicar los incrementos correspondientes a la pensión de la actora conforme al parámetro que establezca la disposición jurídica aplicable conforme a la fecha del otorgamiento de aquella.

Así también, debe precisarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), determinó que los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben desglosarse desde que se concede

la misma, en virtud de que son progresivos, de ahí que a fin de no incurrir en el error de que se pudiera mantener un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, es menester que el mencionado desglose se efectúe desde que se aplicó el primer incremento anual.

El criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país, que es de aplicación obligatoria conforme al artículo 217, de la Ley de amparo, es de la literalidad siguiente:

"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota **de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que**

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

***por ley le corresponda al jubilado** cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa** en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, **precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen.** Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.”⁴*

En el caso, a foja 23 consta la documental que contiene la concesión de pensión otorgada a la actora, de la que advierte que a ***** se le concedió una pensión por jubilación, a partir del 1 de febrero de 2019, con una cuota diaria inicial de \$710.38.

Así, es de determinarse que la pensión de la enjuiciante corresponde ser actualizada desde el otorgamiento de su pensión y de forma anual conforme a los parámetros que rige el artículo artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

⁴ Registro digital: 2023746, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907; Tipo: Jurisprudencia.

Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007 a la fecha, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 8.- *La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.*

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero."

Disposición reglamentaria, conforme a la cual la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior, el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

Ahora, acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, **pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.**

De esta manera, si la pensión de la accionante debe incrementarse conforme lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y ésta sustenta su pretensión en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a su pensión en los términos previstos en la normatividad aplicable; debe decirse que, dicha afirmación que no recae sobre hechos propios.

Por tanto, corresponde a la autoridad demandada desvirtuar la negativa realizada por la accionante, específicamente que no ha calculado y pagado los incrementos a la pensión correctamente, justamente porque en el juicio contencioso administrativo, la actora ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

En ese contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 93/2013, criterio que a la letra dice:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio

de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece."

Carga procesal probatoria que la demandada NO cumple en el presente caso, pues fue omisa en dar contestación a la demanda y por tanto exhibir en el presente juicio prueba alguna que desvirtúe la negativa de la parte actora.

Por lo anterior, se tiene que, la autoridad no acreditó en juicio que el incremento realizado a la pensión otorgada a la hoy actora conforme a la legislación aplicable, esto es, considerando el incremento que para el año calendario anterior haya tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien conforme a los que hayan tenido los sueldos básicos de los trabajadores en activo,

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

según el parámetro que resulte de mayor beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así las cosas, ante la negativa de la parte actora correspondía a la autoridad demandada acreditar con las pruebas idóneas que ha calculado correctamente y pagado los incrementos a la pensión de la demandante; sin embargo, en el asunto que se atiende, la demandada ha sido omisa en acreditar tal supuesto, aún más si se toma en cuenta que es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones y quien cuenta con elementos para demostrarlo, siendo que en la presente instancia no probó que hubiese aplicado a la cuota diaria de pensión de la demandante los aumentos conforme a los parámetros antes precisados. **De ahí que resultan fundados los argumentos expuestos en tal sentido.**

No obstante, lo anterior no es suficiente para determinar que el Instituto demandado debe pagar a la hoy actora la cantidad de \$749,315.63, por concepto de incremento anual de pensión y las diferencias por dicha omisión; ello, porque -como ya se dijo- la autoridad fue omisa en dar contestación a la demanda; por tanto, esta Juzgadora no cuenta con los elementos para dilucidar tal cuestión.

Por otra parte, debe decirse que, no es óbice a la determinación arribada, los argumentos expuestos en el sentido de que la autoridad ha considerado incorrectamente el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues ha aplicado la Inflación Anual General; ello porque, la parte actora exhibe a juicio diversas probanzas, saber:

- Comprobantes de pago de ***** de los periodos comprendidos de julio 2019 y febrero a julio de 2020 al 2024. (ver fojas 24 a 34 de autos)
- Concesión de pensión de la actora. (ver foja 23 de autos)
- Hoja Única de Servicios de a nombre de la actora. (ver foja 36 de autos)
- Constancia de evolución salarial a nombre de la actora. (ver foja 35 de autos)

Documentales valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II, 129, 133, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de las cuales se advierten los datos de las pensionistas, así como el pago que por concepto de pensión han recibido durante el periodo de julio 2019 y febrero a julio de 2020 al 2024; no obstante, de ellas no se advierte que se hubiere aplicado el incremento de pensión con base en la inflación anual general.

Aunado a que, en el presente fallo se determinó el parámetro aplicable para el incremento de su cuota diaria pensionaria. De ahí que estos se consideren inoperantes.

Ahora bien, en virtud de que la actora solicita se le paguen las diferencias que resulten a su favor por concepto de actualización de la pensión que le fue otorgada, resulta conveniente tomar en cuenta las consideraciones respecto a la imprescriptibilidad de las pensiones y jubilaciones que ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

Dicha Sala del Alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia que lleva por rubro: **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE."**⁵, sostuvo que es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios; y en esa virtud, también **es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos**, ya que derivan directa e inmediatamente de los derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Posteriormente, en la tesis cuyo rubro es: **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009"**,⁶ como se señala, se precisó el alcance de la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, en el sentido de que la imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que **la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles**, en términos del artículo 186, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, (cuyo

⁵ 2a./J. 114/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala*, 166335, *Jurisprudencia, Administrativa*, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644.

⁶ 2a. CIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2010159, *Décima Época, Segunda Sala, Constitucional, Laboral*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2091.

contenido sustancial reproduce el artículo 248 de dicha Ley en vigor) y, adicionalmente se precisó que el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que, aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.

Dicho criterio fue confirmado por jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007),⁷** en la cual se determinó que la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Por lo anterior, se toma en cuenta que el derecho de la actora a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le cubra las diferencias que resulten a su favor por concepto de actualización del monto de su pensión que no hubiesen prescrito; esto implica que tiene derecho a recibir las diferencias que por esos conceptos resulten a su favor correspondientes a los cinco años hacia atrás contados a partir del 14 de mayo de 2025, fecha en

⁷ XVI.1o.A. J/30 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2012257, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Laboral, Administrativa, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2360.

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

que presentaron ante la autoridad su solicitud que dio origen a la resolución combatida.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, y se ordena a la autoridad demandada a que una vez que la presente sentencia quede firme, **proceda a:**

- 1) **Allegarse de las documentales necesarias para realizar los incrementos que corresponden a la pensión de la accionante desde su otorgamiento, hasta que dé cumplimiento al presente fallo.**
- 2) **Emita una nueva resolución en la que desglose los aumentos** que legalmente correspondía efectuar a las cuotas diarias de pensión de los actores **desde el momento en que fue concedida, esto es, desde el 01 de febrero de 2019, hasta que dé cumplimiento al presente fallo**, en consideración a lo antes precisado; y,
- 3) Por último, **realice la determinación y pago de las diferencias resultantes entre lo pagado lo que debió pagar por concepto de pensión.**

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial se reproduce en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente desde el 1º de abril de 2007) y el contenido de la

jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "*INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE*".

Destacándose que de resultar un excedente de la cantidad pagada a favor de la pensionada con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor de la pensionada.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo

EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, **porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión**, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender **el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario**. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en **ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó**. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto...⁸

En virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad que**

⁸ Registro digital: 2023746, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVO:

I.- Se configuró la negativa ficta impugnada.

II. La parte actora **acreditó los extremos de su acción;** en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta impugnada,** precisada en el resultando 1º del presente fallo, **para los efectos** expuestos en el último considerando.

IV. Se **ordena** a la autoridad demandada realice los incrementos correspondientes a la pensión de la hoy actora, así como el pago de las diferencias que en su caso resulten a su favor, en los términos previstos en el presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados: **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN,** Primer Secretario de Acuerdos de la



EXPEDIENTE: 288/26-05-01-7.

ACTOR: *****

Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción I, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 29 de octubre de 2025, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto PRIMERO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/35/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 01 de septiembre de 2025 y Presidenta de la Sala y **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con lo establecido en los puntos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/32/2025, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Aleida Félix Quiñónez**, quien **DA FE.-**

“El 14 de octubre de 2026, la licenciada Aleida Félix Quiñónez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”